

Constancia Secretarial. Hoy 22 enero de 2020, paso a Despacho de la señora Juez, con atento informe que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, ni solicitudes relacionadas. Para Proveer lo Pertinente.

Jorge Mario Osorio Cataño
Escribiente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2001 00190 00

Asunto: Termina proceso por Desistimiento tácito.

Auto: Int.0031

El abogado Guillermo León Giraldo Montes, apoderado de la parte pasiva, solita al despacho decretar el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas

En atención a la solicitud y revisado el expediente, el Despacho encuentra que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de nueve (09) años, desde la fecha en que se profirió la última actuación (17 de abril de 2009 cfr. fl. 26 cuaderno de medidas cautelares). En ese contexto, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, resulta pertinente la aplicación de esta figura jurídica.

En cuanto a las **premisas normativas**, debe notarse cómo el **Art. 317 del Código General del Proceso** habilita la posibilidad de terminar el proceso cuando:

“(…) **un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** (...); “(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto **que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (...)”; y “(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará **terminado el proceso** o la actuación correspondiente **y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas** (...)”

Anótese que de conformidad con el numeral 4° del artículo 627 del C.G.P. el citado artículo ***entró a regir desde el 1 ° de octubre de 2012***, lo que implica que el término de 2 años consagrado en el mismo se había cumplido para el 1 ° de octubre del 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente evento concurren las premisas **fácticas** (una inactividad por más de 09 años, luego de haberse realizado la última actuación) y **normativas** se torna viable acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

En este punto, debe advertirse que si bien mediante escrito del 06 de diciembre de 2019, se solicitó el desarchivo del proceso, lo cierto es que tal solicitud no puede ser considerada como actuación que interrumpe el plazo consagrado en la norma citada, ya que apunta a situaciones de índole administrativa (desarchivo del expediente) que, en modo alguno, está ligada al trámite del proceso y, por tanto, no implica el impulso de este. A lo anterior se aúna que la petición de desarchivo se elevó luego de haber transcurrido el término de dos años para el desistimiento, no habiendo lugar a interrupción.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas a falta de su causación.

Tercero: Levantar la medida cautelar decretada a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, las cuales consisten en: i) el embargo de la cuenta corriente 60380161871 de Bancolombia S.A. cuyo titular es el señor Guillermo Nicolas Ramírez y ii) el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con radicado **2006-00099** que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín incoado por Coltabaco en contra del señor Guillermo Nicolas Ramírez.

Cuarto: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe91c1179c3b7b57ad8e546bc0eba11c16a578df4bd914e29887d5b0a4f2cca

Documento generado en 22/01/2021 07:10:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>